



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META
"EDESA S.A. E.S.P."
DEMANDADO: JAIME CESAR GONZÁLEZ PULIDO Y FÉLIX OMAR
ASPRILLA GAITÁN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00435 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META - EDESA S.A. E.S.P. contra los señores JAIME CESAR GONZÁLEZ PULIDO y FÉLIX OMAR ASPRILLA GAITÁN, integrantes de la Unión Temporal Viaducto las Pavas.

2. ANTECEDENTES:

Los señores JAIME CESAR GONZÁLEZ PULIDO y FÉLIX OMAR ASPRILLA GAITÁN, mediante documento del 2 de diciembre de 2013, conformaron la Unión Temporal Viaducto las Pavas, con el fin de presentar ante la EDESA S.A. E.S.P, una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato que procuraba la reparación del Acueducto del Municipio de Cumaral Meta; en el mismo documento se designó como representante legal de la Unión a la señora Gina Carolina Hernández Bejarano, otorgándole entre otras facultades la de contratar y comprometer la aludida Unión Temporal (folios 10 al 11)

Entre la Empresa de Servicios Públicos del Meta "EDESA S.A. E.S.P." y la Unión Temporal Viaducto las Pavas se suscribió el contrato de obra N° 331 del 18 de diciembre de 2013, el cual tenía por objeto la "Rehabilitación Viaducto Caño las Pavas del Sistema de Acueducto del Municipio de Cumaral Meta", cuyo término de ejecución era de dos (2) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio y por un valor total de \$ 219.249.502 suma que sería cancelada en un 50% con el correspondiente anticipo y el 50% restante conforme las actas parciales de avance de obra (folios 12 al 25); el referido contrato fue liquidado unilateralmente mediante Resolución N° 276 del 10 de julio de 2017, arrojando un saldo a favor de la entidad ejecutante.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2017, las partes celebraron un Acuerdo de Pago, en el cual la representante legal de la Unión Temporal Viaducto las Pavas, acepta adeudarle a EDESA S.A. E.S.P, la suma de \$ 11.945.002, por concepto de amortización del anticipo, impuestos nacionales y territoriales e imprevistos, mismos conceptos derivados de la liquidación del contrato N° 331 de 2013, así mismo, se pactó como forma de pago seis mensualidades de \$1.990.834, iniciando el 7 de junio y finalizando el 7 de noviembre de 2017, de igual manera se autorizó al acreedor a ejecutar la totalidad de la deuda en caso de incumplimiento de cualquiera de las mensualidades pactadas, generando con ello intereses comerciales moratorios (folios 7 al 9).

En el hecho séptimo de la demanda, la parte ejecutante reconoce que la deudora le cancelo la primera cuota el día 9 de junio de 2017, sin que se hubiera efectuado otro pago, razón por lo cual solicita que se ejecute a los particulares que conformaron la aludida Unión Temporal por el resto de la deuda esto es \$9.954.168 (folio 3)

3. PRETENSIONES:

Por medio de la presente acción, la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.954.168), representados en el Acuerdo de Pago del 18 de mayo de 2017, suscrito entre Unión Temporal Viaducto las Pavas y la Empresa de Servicios Públicos del Meta "EDESA S.A. E.S.P."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

2. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Se condene a la sociedad ejecutada al pago de las costas, así como las agencias en derecho a que haya lugar.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

La jurisdicción Contenciosa Administrativa le compete conocer los procesos ejecutivos derivados de los contratos suscritos por entidades públicas, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, así:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Parágrafo- Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de sus denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes con participación estatal o superior al 50% (...)" (subrayado por el Despacho).

De la norma trascrita, resulta claro que ésta jurisdicción es la competente para conocer el presente asunto como quiera que la parte ejecutante es EDESA S.A. E.S.P, empresa de servicios públicos de carácter oficial, organizada como sociedad por acciones cuya composición patrimonial y socios resultan ser el Departamento del Meta y varios entes territoriales (folios 6, 28 al 31).

De igual manera éste Despacho es competente para conocer del presente medio de control, por factor territorial y la cuantía, pues el mismo tiene origen en el contrato de obra N° 331 de 2013 que se ejecutó en el Municipio de Cumaral – Meta, el cual hace parte de éste Circuito Judicial, y la cuantía no supera el monto previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA.

4.2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida" (Subrayado y negrilla por parte del Despacho)

En el caso en marras, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el contrato de obra N° 331 del 18 de diciembre de 2013, en el cual se pactaron cláusulas exorbitantes como Caducidad, Terminación, Modificación e Interpretación unilateral (folios 12 al 26) y el Acuerdo de Pago suscrito entre EDESA S.A. E.S.P y la representante legal de la Unión Temporal Viaducto las Pavas (folios 7 al 9), en el que se pactó un plazo para pagar la obligación en seis mensualidades iniciando el 7 de junio y finalizando el 7 de noviembre de 2017, y como quiera que la parte ejecutante aceptó el pago de la primera cuota, sin que se hubiera realizado otro pago, se tiene entonces que la obligación se hizo exigible al vencimiento de la segunda cuota, esto es el **8 de julio de 2017**, máxime cuando en el mismo acuerdo se facultó a la acreedora a recoger la obligación con el incumplimiento de cualquiera de las mensualidades pactadas.

En consecuencia la presente obligación se volvió exigible el 8 de julio de 2017, y como la presente demanda fue presentada el 18 de diciembre del mismo año, según el Acta Individual de Reparto (folio 33), a todas luces resulta evidente que este medio de control no ha caducado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

4.3. El Título Ejecutivo

El artículo 297 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, establece que clase de documentos constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción. En ese sentido, el artículo 297, en su numeral 4º, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)

*"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (Negrilla por el Despacho).*

En el presente asunto, el título de recaudo que se pretende ejecutar lo constituye el contrato de obra y el Acuerdo de Pago, suscrito entre el gerente de la Empresa de Servicios Públicos del Meta "EDESA S.A. E.S.P.", empresa pública de orden departamental (folios 6, 28 al 31) y la señora Gina Carolina Hernández Bejarano, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Viaducto las Pavas, la cual la conforman los señores Jaime César González Pulido y Félix Omar Asprilla Gaitán (folios 10 al 11).

Observa el Despacho que el aludido contrato y acuerdo de pago reúnen las condiciones formales para ser admitidos como título ejecutivo, en la medida en que el primero fue presentado en copia auténtica y el segundo en original, además, reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues la obligación es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es expresa en cuanto se determina que ella consiste en pagar una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor de la entidad ejecutante, como se explicó en el acápite relacionado con la caducidad del presente medio de control.

4.4. Intereses Moratorios:

Teniendo en cuenta que en la cláusula cuarta del citado contrato se pactó: *"el saldo a capital adeudado generará intereses comerciales de mora a la tasa máxima legal vigente establecida para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia"*, y siendo el contrato ley para las partes, se procederá a dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio, en consecuencia para el presente caso el interés moratorio será el equivalente a una y media vez del interés bancario corriente establecido trimestralmente por la Superintendencia Financiera, así mismo, se liquidaran desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible esto es a partir del 8 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META "EDESA S.A. E.S.P", en contra de los señores JAIME CESAR GONZÁLEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 86.058.376 y FÉLIX OMAR ASPRILLA GAITÁN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 86.065.444, integrantes de la Unión Temporal Viaducto las Pavas, para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.954.168), por concepto de capital adeudado.
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde 8 de julio de 2017 (fecha en que se hizo exigible la obligación) hasta que se verifique su pago; los cuales se liquidaran conforme lo dispuesto por el artículo 884 de Código de Comercio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a los señores JAIME CESAR GONZÁLEZ PULIDO y FÉLIX OMAR ASPRILLA GAITÁN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, ello en atención a la remisión normativa prevista en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, **para tal efecto la parte actora deberá allegar en el término de tres (3) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, una copia de la demanda junto con sus anexos para surtir el traslado al Ministerio Público.**

CUARTO: De conformidad con el artículo 442 del C.G.P, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte que el presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En atención al Acuerdo No° PSAA 16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá cancelar la suma de VEINTIÚN MIL PESOS (\$ 21.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEXTO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado pedro MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la entidad ejecutante en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

	<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 26 del 27 de junio de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> M. SOFÍA PADILLA V. Secretaría ad hoc</p>
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META
"EDESA S.A. E.S.P."
DEMANDADO: JAIME CESAR GONZÁLEZ PULIDO Y FÉLIX
OMAR ASPRILLA GAITÁN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00435 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la declaración de impedimento manifestada por la Dra. Gladys Pulido Jácome, quien se desempeña como Secretaria, invocando como causal de impedimento la consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P, que expresa:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)" (Subrayado por el Despacho).

Como fundamento fáctico expone que el señor JAIME CESAR GONZÁLEZ PULIDO, persona que integra la parte ejecutada en el presente medio de control, es su hijo.

Tal impedimento se aceptará como quiera que los hechos aducidos se encuadran en la causal invocada, aplicable a los secretarios por remisión expresa del artículo 146 del Código General del Proceso, que señala que estos servidores se encuentran impedidos por las mismas causales previstas para los jueces, salvo las contempladas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 ibídem.

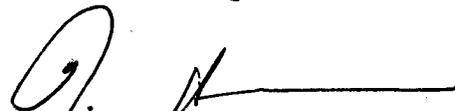
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

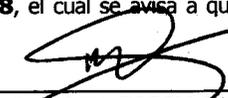
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. GLADYS PULIDO JACOME, Secretaria titular de éste Despacho, razón por la cual se le separa del trámite del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Secretario Ad-hoc a quien se desempeñe como Profesional Universitario de éste Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

	<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 26 del 27 de junio de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> M. SOFIA PADILLA V. Secretaría ad hoc</p>
---	---

